

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00341-00
Demandante	LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad a fin de que se revoquen o modifiquen los autos de fechas 13 de diciembre de 2018 y 25 de junio de 2019, por medio de los cuales el Despacho inadmitió la demanda y negó la reposición presenta contra dicha inadmisión, respectivamente, y habiendo se observado que se encuentra vencido el termino de 10 días otorgado para la corrección de la demanda sin que se haya procedido a la misma; se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2018¹, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediendo un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto mencionado, es decir, el 17 de diciembre de 2018, sin embargo el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra dicho auto inadmisorio en fecha 18 de diciembre de 2018, suspendiendo así el termino otorgado para la corrección de la demanda hasta la fecha en que fue notificado el auto de 25 de junio de 2019² por el cual se resolvió no reponer el mencionado auto, esto es, el 26 del mismo mes y año, reanudándose el termino para la corrección de la demanda por lo nueve (9) días restantes, que corrieron entre el 27 de junio y el 10 de julio de 2019.

Así pues, siendo que solo hasta el día 17 de julio de 2019 y a través de solicitud de nulidad se recibió en la Secretaría de este Despacho el documento tendiente a subsanar la demanda; no queda duda que este fue presentado en forma extemporánea.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica expresamente las causales de rechazo de la demanda al preceptuar lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda en el término de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del auto que resolvió su inadmisión, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

¹ Ver folio 59 del expediente.

² Ver folio 66 del expediente.

Ahora bien, respecto al escrito de nulidad presentado por el apoderado de la demandante a fin de que se revoquen o modifiquen los autos de fechas 13 de diciembre de 2018 y 25 de junio de 2019, por medio de los cuales el Despacho inadmitió la demanda y negó la reposición presenta contra dicha inadmisión, respectivamente, y se admita la demanda en el presente proceso por encontrarse probado y certificado que el sticker VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - CORDOBA; CORDOBA-STH- No. 20180040001522 Fecha radicado: 2018-01-09, corresponde al recibido del recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo DS.SRANOC.GSA-04 N° 00342, de fecha de diciembre de 2017. Es importante indicar que si bien se obtuvo a través de derecho de petición el oficio DS.SRANOC.GSA.-04. TH Nro. 000404 de fecha 12 de julio de 2019³, emanado de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se certifica la presentación del recurso de apelación referido por la parte demandante, documento que se anexa al escrito de nulidad; el mismo no fue allegado al expediente en forma oportuna, máxime cuando se suspendió el termino para corregir la demanda por un largo periodo de tiempo, mientras se resolvió el recurso de reposición, por lo que no hay lugar a la nulidad solicitada, siendo evidente que los autos de fechas 13 de diciembre de 2018 y 25 de junio de 2019, fueron proferidos conforme a las pruebas que se encontraban en el expediente en su momento y son totalmente ajustados a derecho, sin vulneración del derecho al acceso de la administración de justicia y al debido proceso, por lo que no ha aceptarse la nulidad solicitada.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por la señora LORENA AIDA VICARI JIMÉNEZ, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

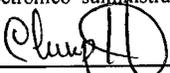
SEGUNDO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente

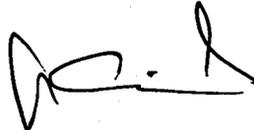

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 4 de fecha 24-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

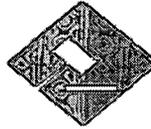

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

³ Ver folio 74 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTRACTUAL
Radicado	23.001.33.33.007.2016-00358
Demandante	CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - CORPOICA
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS
Asunto	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

Notificado el auto de fecha 29 de noviembre de 2019 mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, se percata el Despacho que este adolece de error de transcripción, habiéndose indicado que esta se realizaría por intermedio de videoconferencia, siendo que esta se realizará en forma presencial recepcionándose la pruebas directamente en la Sala de audiencias de este Despacho, tal y como se indica la dirección y número de Oficina, existiendo un *lapsus calami* al final al hacerse referencia a videoconferencia.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 29 de noviembre de 2019, en el sentido de tener por no escrita la parte final del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, donde se indica ***“por intermedio de videoconferencia”***

SEGUNDO: Mantener incólumes los demás apartes de la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

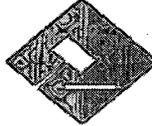
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 4 de fecha 24-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petra Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00607
Accionante	JULIETA MARÍA ESPINOSA OTERO
Accionado	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA
Asunto	CONCEDE IMPUGNACIÓN

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa de la impugnación presentada dentro del término legal por el apoderado de la accionante JULIETA MARÍA ESPINOSA OTERO, contra la sentencia de tutela de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, de conformidad con el artículo 26 del Ley 393 de 1997; en tales termino se procederá a la concesión de la impugnación.

En virtud de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el apoderado de la accionante JULIETA MARÍA ESPINOSA OTERO, contra la sentencia de cumplimiento fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 4 de fecha 24-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

¹ Ver folios 54 a 57 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00635
Accionante	ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORES, EMPRESAS Y PROPIETARIOS DE TAXIS DE MONTERÍA - ADEPROTAM
Accionado	MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Asunto	ABRE A APRUEBAS

Vista la nota secretarial que antecede donde se informa que la parte accionada no contestó la demanda y teniendo en cuenta que en el escrito de la acción de cumplimiento fueron solicitadas pruebas por parte de la ASOCIACIÓN DE ADMINISTRADORES, EMPRESAS Y PROPIETARIOS DE TAXIS DE MONTERÍA – ADEPROTAM, procede este Despacho a la apertura del periodo probatorio dentro del presente asunto:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

Dentro del escrito de la acción de cumplimiento, el apoderado de la asociación accionante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

1.1. Documentales:

1.1.1. Que se oficie al Municipio de Montería - Despacho del Alcalde a fin de que remita con destino al expediente, los informes o estudios técnicos realizados, sobre el impacto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público en Montería.

1.1.2. Que se oficie al Municipio de Montería - Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería a fin de que remita con destino al expediente, lo siguiente:

- Un informe sobre las multas impuestas por código D12, de conformidad con la Ley 769 de 2002 (CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE), y cuantas licencias han sido suspendidas y canceladas por los mismos hechos, en los años 2011 a 2019.
- Un informe o estadística de accidentes en el Municipio de Montería entre los años 2019 a 2019, de conformidad con la petición radicada en fecha 12 de noviembre de 2019 ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE METROPOLITANA DE MONTERÍA, y que esta no respondió.
- Un informe sobre los recursos solicitados ante el Municipio de Montería o cualquier otro ente administrativo, para combatir la informalidad e ilegalidad en el transporte público.

1.2. Declaraciones de parte: Que se cite y haga comparecer al Alcalde del Municipio de Montería, señor MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, o quien haga sus veces, y al Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, para que absuelvan interrogatorio que en la oportunidad procesal correspondiente se les formulará.

1.3. Inspección judicial: Realizar la inspección judicial con la finalidad de determinar si el Municipio de Montería da o no cumplimiento a las normas de Transporte, en especial la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y al Decreto 2961 de 2006 modificado por el Decreto 4116 de 2008, en las diferentes zonas de estacionamiento o puntos estratégicos en los cuales se desarrolla el ejercicio del transporte ilegal tales como:

- Alrededores de la terminal de transporte de Montería.

- Calles 24 a 41 entre carreras 1 y 14, en especial los días martes y jueves de la semana, y en especial las calles 30, 29, 27 y 24, entre carreras 1 y 14, Carreras 1,2,3,4,5 y 6 entre calles 24 y 41.

Analizadas la contundencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al Municipio de Montería - Despacho del Alcalde a fin de que remita con destino al expediente, los informes o estudios técnicos realizados, sobre el impacto de la ilegalidad e informalidad en el transporte público en Montería, en caso de existir los mismos. Para el envío de dicha documentación se otorgará un término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase al Municipio de Montería - Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería a fin de que remita con destino al expediente, lo siguiente:

- Un informe sobre las multas impuestas por código D12, de conformidad con la Ley 769 de 2002 (CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE), y de cuantas licencias han sido suspendidas y canceladas por los mismos hechos, en los años 2011 a 2019.
- Un informe o estadística de accidentes en el Municipio de Montería entre los años 2012 a 2019, de conformidad con la petición radicada en fecha 12 de noviembre de 2019 ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE METROPOLITANA DE MONTERÍA, y que esta no respondió.
- Un informe sobre los recursos solicitados ante el Municipio de Montería o cualquier otro ente administrativo, para combatir la informalidad e ilegalidad en el transporte público.

Para el envío de dicha documentación se otorgará un término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 217 del CPACA, Despacho niega las declaraciones de parte solicitadas y dispondrá en forma oficiosa lo pertinente.

CUARTO: Niéguese la inspección judicial solicitada, por cuanto esta no representa utilidad alguna para la litis, siendo que se solicita declarar que Alcalde del Municipio de Montería y Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Montería han incumplido las normas que tratan sobre el control de tránsito referidas en la demanda, esto es, con corte al año 2019, tal y como se solicita además, en las pruebas documentales decretadas.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada no se pronunció dentro del término otorgado, por tanto no existen pruebas que estudiar.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta que el CD aportado por la parte actora donde dice contener el Decreto 013 de 2019 (Manual de funciones), se encontró averiado y no pudo ser visualizada su información en los equipos del Despacho, y que el despacho ha negado las declaraciones de parte solicitadas conforme a lo señalado en el artículo 217 del CPACA; se decretan las siguientes pruebas de oficio:

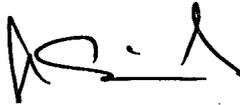
PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al Municipio de Montería - Despacho del Alcalde a fin de que remita con destino al expediente y en medio magnético, copia Decreto 013 de 2019 (Manual de funciones). Para el envío de dicha prueba se otorgará un término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase al Alcalde del Municipio de Montería y al Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, a fin de que se sirvan rendir **Informe Escrito bajo juramento** respecto al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 365 y 315 de

la Constitución Política, los artículos 3, 4, 5, 9, 10 y 46 de la Ley 336 de 1996, el artículo 91 de Ley 136 de 1994, los artículos 2.2.1.1.2.1., 2.2.1.1.2.2., 2.2.1.3.1., 2.2.1.3.1.1., 2.2.1.3.1.2., 2.2.1.8.1., 2.2.8.1.2., 2.2.1.8.3., 2.2.1.8.1.1. y 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, los artículos 2, 3, 6, 7, 26, 93, 122, 124, 125 y 131 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", el artículo 1º del Decreto 2961 de 2006 modificado por el Decreto 4116 de 2018, Decreto 013 de 2019 "Manual de Funciones", Decreto 002 de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS DE TODO CILINDRAJE, MOTOCICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS CON PARRILLEROS EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA", expedido por el Alcalde de Montería y el Decreto 0505 de 2008 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES QUE GARANTICEN LA PLENA OPERACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA TERMINAL DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE MONTERÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", también expedido por el Alcalde de Montería. Para el envío de dicho informe se otorgará un término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 4 de fecha 24-01-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria